



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 670-2013-PCNM

Lima, 02 de diciembre de 2013

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 02 enero de 2013, por don **Daniel Adriano Peirano Sánchez**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, contra la Resolución N° 590-2012-PCNM, de fecha 10 de setiembre de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenas; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Del recurso extraordinario presentado por el recurrente, fluye en términos generales que la decisión impugnada debe anularse por una supuesta afectación del debido proceso, materializada en la falta de una debida motivación, alegación que sustenta en las siguientes afirmaciones:

- i. El procedimiento disciplinario en el que se apoya la resolución cuestionada aún se encuentra en trámite, por lo que no puede ser utilizado como motivo de la decisión adoptada, pues ello revela una trasgresión al principio de licitud.
- ii. La resolución cuestionada contiene un juicio de valor sobre el fondo del procedimiento disciplinario en curso, pese a que éste es independiente al proceso de ratificación.
- iii. La decisión adoptada no es proporcional a la deficiencia que se le atribuye.
- iv. La resolución impugnada revela un trato que no es equivalente al que se le ha brindado a otros magistrados, a quienes se les ha ratificado pese a tener iguales o inferiores calificaciones en los rubros evaluados.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido;

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente;

No. 670-2013-PCNM

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Evaluados los extremos del recurso interpuesto, en relación al extremo específico del habeas corpus seguido por Roger Poémape Chávez, en el que el recurrente intervino en su condición de Juez Superior, éste guarda relación con el proceso disciplinario por el cual se le impuso una sanción de suspensión;

No obstante, dicho proceso disciplinario aún se encuentra en trámite, por lo que debe descartarse como argumento para sustentar decisión alguna, en la medida que no cuente con resolución final firme. Esta circunstancia podría relativizar la apreciación que se tenga sobre el desempeño del recurrente en cuanto a su conducta, lo que determinaría una variación en el criterio adoptado y asumido en la resolución recurrida;

Por ello, es necesario adoptar las acciones que resulten necesarias para incorporar este elemento a la evaluación integral realizada, pues las circunstancias descritas podrían conllevar a una valoración diferente del desempeño del recurrente durante el periodo de evaluación, en la medida que el análisis que se realice origine un resultado lo suficientemente razonable para ello;

Cuarto.- Lo expuesto permite colegir que existe una afectación del derecho al debido proceso, por lo que el recurso extraordinario interpuesto resulta fundado, debiendo aplicarse los efectos previstos en el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación;

En consecuencia, debe procederse a un nuevo análisis del expediente, además de programarse en su oportunidad una nueva entrevista personal y demás actividades del proceso de evaluación integral y ratificación;

Quinto.- La nulidad de la Resolución N° 590-2012-PCNM, afecta los actos de evaluación que sustentaron dicha decisión, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre las demás alegaciones contenidas en el recurso extraordinario, lo que no obsta para que sean considerados y valorados oportunamente en los actos que serán renovados como consecuencia de la nulidad decretada, para así adoptar la decisión correspondiente;

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 02 de diciembre de 2013; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 670-2013-PCNM

SE RESUELVE:

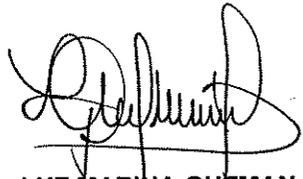
Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por don **Daniel Adriano Peirano Sánchez**, contra la Resolución N° 590-2012-PCNM, de fecha 10 de setiembre de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Artículo Segundo.- Retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



LUIS MAEZONO YAMASHITA



GASTON SOTO VALLENAS



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto singular concurrente de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, en el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 590-2012-PCNM por el magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao:

Sin perjuicio de la decisión de fondo adoptada con relación al recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez, cuyo resultado en mayoría comparto en cuanto se declare fundado en parte, la suscrita estima pertinente precisar los fundamentos que sustentan el presente voto singular.

Que, el indicador sustancial que influyó mi decisión de apoyar la no ratificación del magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez estaba relacionado con su participación como integrante de la Sala Penal del Callao, quienes avalaron la decisión del Juez de primera instancia en un proceso de habeas corpus en el que se decidió anular una resolución judicial emitida por un juez penal en la que se ampliaba un auto apertorio de instrucción por el presunto delito de lavado de activos seguido contra el ciudadano Roger Poemape Chávez, el cual originó el inicio de un proceso disciplinario en contra del magistrado impugnante, el mismo que actualmente se encuentra en apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En dicha oportunidad consideré que, los hechos recogidos acarrearán una valoración negativa respecto a la conducta como magistrado del impugnante.

Ahora bien, de la revisión de la nueva documentación aportada por el impugnante se desprende que, mediante resolución de fecha 17 de diciembre del 2012, la Sala Penal Nacional declaró infundada la queja de derecho interpuesta por el Fiscal Provincial Especializado contra la Criminalidad Organizada contra la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución de fecha 02 de agosto del 2012, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Roger Poemape Chávez, el mismo que fue absuelto de todos los cargos en el proceso que se le siguió por el delito de lavado de activos, en consecuencia al estar estrictamente relacionado mi voto de no ratificación con la situación legal del procesado Roger Poemape Chávez, y a la luz de estos nuevos acontecimientos, mi decisión frente a la solicitud del impugnante ha variado de manera positiva.

En razón de lo expuesto; mi **VOTO** es porque se declare fundado en parte el recurso extraordinario formulado por el doctor Daniel Adriano Peirano Sánchez, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada de la documentación que precisa el citado magistrado.

S. C.

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto singular concurrente del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 590-2012-PCNM por el magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia del Callao:

Sin perjuicio de la decisión de fondo adoptada con relación al recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez, cuyo resultado en mayoría comparto en cuanto se declare fundado en parte, el suscrito estima pertinente precisar los siguientes fundamentos que sustentan el presente voto singular.

Tal como indiqué en mi voto singular concurrente a la Resolución N° 590-2012-PCNM, mi decisión de apoyar la no ratificación se sustentó en el cuestionamiento planteado por el ciudadano Aristóteles Arce Páucar, el mismo que fue acogido por la Fiscalía Suprema de Control Interno, quien a través del Informe N° 002-2012-MP-F.SUPR.C.I., de fecha 25 de enero de 2012, declaró fundada la denuncia por el delito de tráfico de influencias planteada en contra del doctor Daniel Adriano Peirano Sánchez. En dicha oportunidad consideré que, los hechos recogidos en el citado informe, constituían datos objetivos que vinculaban al evaluado con una solicitud de beneficios impropia, la que evidentemente acarrearía una valoración negativa respecto a su conducta como magistrado.

Ahora bien, de la revisión de la nueva documentación aportada por el recurrente se desprende que, mediante disposición de fecha 26 de septiembre de 2012, el propio Fiscal de la Nación declaró insubsistente el Informe N° 002-2012-MP-F.SUPR-C.I. En tal sentido, dado que el contenido del citado informe constituyó un elemento consustancial para la adopción de mi voto singular primigenio, estimé necesario plasmar en estas líneas la información a la que he tenido acceso con ocasión de la interposición del recurso extraordinario.

En razón de lo expuesto; mi **VOTO** es porque se declare fundado en parte el recurso extraordinario formulado por el doctor Daniel Adriano Peirano Sánchez, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada de la documentación que precisa el citado magistrado.

S. C.

PABLO TALAVERA ELGUERA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor del Consejero Gonzalo García Núñez, en el recurso extraordinario interpuesto por don Daniel Adriano Peirano Sánchez, Juez Superior del Callao del Distrito Judicial del Callao, contra la Resolución N° 590-2012-PCNM, es el siguiente:

Que del análisis de los argumentos del recurso extraordinario planteado contra la Resolución N° 590-2012-PCNM, en el que se invoca la presunta afectación del debido proceso, debe considerarse que los fundamentos contenidos en la referida resolución, tienen como soporte el expediente de evaluación integral y ratificación del magistrado evaluado; así como, lo expuesto durante el desarrollo del acto público de su entrevista personal.

En efecto, el magistrado, durante el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Juez Superior del Callao, fue seriamente cuestionado en sede disciplinaria y judicial por incurrir en una grave deficiencia de motivación de sus resoluciones judiciales, y por apartarse del cumplimiento del deber de independencia e imparcialidad, toda vez que en su condición de Juez de la Tercera Sala Superior Penal del Callao, el 22 de diciembre de 2010 en el expediente N° 3282-2010-HC, confirmó una resolución que declaró fundado el Hábeas Corpus interpuesto por Roger Javier Poémape Chávez, procesado por el delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas, declarando nulo el auto ampliatorio de instrucción e insubsistentes las resoluciones fiscales que disponían se formalice y amplie la denuncia penal respectiva, fallo que fue cuestionado en sede disciplinaria y por el Tribunal Constitucional, conforme se indica más adelante. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, mediante resolución de 6 de abril de 2011 en el expediente N° 00569-2011-PHC/TC, corrigió el grave error, declarando nula la citada resolución dictada por el magistrado evaluado y dispuso se prosiga con el proceso penal seguido contra Roger Javier Poémape Chávez.

Por estos hechos, la Oficina de Control de la Magistratura inició una investigación disciplinaria N° 073-2011/CALLAO contra el recurrente, proponiendo se le imponga la sanción de suspensión de seis meses sin goce de haber por los siguientes cargos: i) motivación aparente, al haber suscrito una resolución cuyos fundamentos no guardan sustento con lo actuado en el proceso, incumpliendo las obligaciones previstas en la Ley de la Carrera Judicial y; ii) por inobservancia inexcusable del deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad. Los cuestionamientos antes señalados evidencian gravísimas deficiencias en el desempeño funcional del recurrente, que inciden en un aspecto sustancial o medular en la actividad jurisdiccional de todo juez, como es la debida motivación de las resoluciones judiciales, que conforme a lo previsto por el artículo 139° numeral 5 de la Carta Magna, constituye uno de los principios constitucionales de la administración de justicia. Asimismo, la motivación de resoluciones judiciales es concebida doctrinariamente no solo como un "derecho de toda persona a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco del Estado Democrático". En el presente caso, además de las graves deficiencias en la motivación, el recurrente fue cuestionado por incumplir los deberes de imparcialidad e independencia, lo que generó, en el concepto de OCMA, una situación anómala e irregular en la que se podía apreciar una pretensión de camuflar una resolución parcializada, con una apariencia de motivación.

¹ GRANDEZ CASTRO, Pedro. "El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial". En AA.VV. El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales: Lima, Gaceta Jurídica, 2001, p. 243.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el referido fallo fue favorable a un procesado por el delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas, delito de trascendencia en el ámbito nacional como internacional, por las graves consecuencias que produce contra la vida y salud de la población, razón por lo que resoluciones judiciales como la acotada, no contribuyen en absoluto con la lucha para erradicar y castigar tales prácticas ilegales y antijurídicas, que constituyen un asunto de interés público reclamado permanente por la ciudadanía al Estado, aspecto que necesariamente debe ser evaluado y valorado por este organismo constitucional, al momento de analizar la conducta e idoneidad del magistrado evaluado.

De otro lado, debe considerarse que el proceso de evaluación integral y ratificación es independiente a un proceso disciplinario, conforme lo dispone el Artículo VII del Reglamento de Ratificación e importa una renovación o no de la confianza a un magistrado para mantenerse en el cargo. En ese sentido, apartándonos del ámbito estrictamente disciplinario², las graves deficiencias acotadas en cuanto a motivación, fueron debidamente detectadas y corregidas por el Tribunal Constitucional, declarando nula la resolución dictada por el magistrado evaluado y disponiendo la continuación del procesamiento del imputado por el delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas, hecho que no ha sido desvirtuado por el recurrente, lo que implica, sin perjuicio del resultado disciplinario, que el recurso extraordinario no ha revertido los graves hechos cuestionados antes indicados; por lo tanto, no existen razones para modificar mi decisión primigenia de no ratificar al evaluado ni ha generado convicción en el suscrito para renovar la confianza al magistrado Daniel Adriano Peirano Sánchez.

Adicionalmente, mediante el mecanismo de participación ciudadana se informó que el magistrado evaluado fue denunciado por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, imputándole haber prometido al ciudadano Aristóteles Román Arce Páucar, por intermedio de Luis Ángel Américo Alva Sigvas "alias Pacho", favorecerlo en tres procesos judiciales tramitados ante la Corte Superior de Justicia del Callao, que son los siguientes: i) Proceso N° 614-2006 sobre Usurpación, a cambio de \$ 3,000 dólares americanos, ii) Proceso N° 3954-2006 sobre Oposición a la Inscripción en Registros Públicos, a cambio de S/.30,000 nuevos soles, para los jueces del proceso y la entrega de un terno a favor del evaluado; y, iii) Expediente N° 2931-2003 sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, a cambio de S/. 1,300 nuevos soles para la compra de un terno a favor del recurrente. Cabe indicar que, mediante el Informe N° 002-2012-MP-F.SUPR.C.I., el Fiscal Supremo Titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno opinó porque se declare fundada la denuncia contra el evaluado; sin embargo, por disposición del Fiscal de la Nación, el 26 de setiembre de 2012, en el caso N° 423-2011-Callao, se ha ordenado se emita un nuevo informe y, a través de un acuerdo de terminación anticipada de 27 de marzo de 2013, se ha condenado a Luis Américo Alva Sigvas por el referido delito. Si bien el magistrado evaluado no ha sido sancionado penalmente en el referido proceso, la denuncia formulada contra el recurrente, constituye un elemento o antecedente relevante que debe ser valorado conjuntamente con otros aspectos o indicadores;

Que, los argumentos expuestos en el recurso extraordinario; así como, lo informado ante el Colegiado, inciden, respecto al aspecto disciplinario antes acotado, que en tanto el proceso de investigación se encuentra en trámite, le asiste la presunción de inocencia y de licitud.

² La OCMA, mediante Oficio N° 687-2013-J-OCMA/PJ de 15 de noviembre de 2013, ha informado que impuso una medida disciplinaria de suspensión por 6 meses al recurrente, quien formuló Recurso de Apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

En cuanto al proceso penal por el delito de Tráfico de Influencias, el magistrado evaluado alega que el mismo ha concluido con un acuerdo de terminación anticipada, en el que no se le ha sancionado penalmente; por lo que, en su opinión, no constituye un demérito en su conducta. Al respecto, debo reiterar que el proceso de evaluación integral y ratificación, es independiente a un proceso disciplinario; por lo tanto, el resultado de las investigaciones disciplinarias ante Oficina de Control de la Magistratura o de las investigaciones sobre ilícitos penales no determinan necesariamente el sentido del proceso de ratificación, toda vez que dicho proceso a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura incorpora otros parámetros e indicadores que resultan aplicables y exigibles a un Juez, tales como el cumplimiento de los deberes funcionales de imparcialidad e independencia; así como, la debida motivación de las resoluciones judiciales, parámetros en los que en el presente caso, el magistrado evaluado registra graves deficiencias que no permiten renovar la confianza;

De otro lado, el recurrente alega que el Juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, con 2 de agosto de 2012, recaída en el expediente N° 732-2008-992, ha declarado fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Poémape Chávez; por lo que, su decisión al emitir el voto de 22 de octubre de 2010 en el expediente de Hábeas Corpus citado precedentemente, estaba en lo correcto; por lo que, no podría ser valorado negativamente. Cabe señalar, que el Consejo Nacional de la Magistratura se ha pronunciado en forma unánime sobre la excepción de naturaleza de acción acotada; tal como, consta en el quinto considerando, segundo párrafo de la Resolución N° 122-2013-PCNM de 21 de febrero de 2013³, que indica textualmente lo siguiente:

“Al respecto, se debe precisar que el Consejo Nacional de la Magistratura no tiene competencias revisoras de las decisiones jurisdiccionales como si fuese sede de instancia y, en ese sentido, no entra a valorar el fondo de las mismas, sino que evalúa el desempeño de los magistrados a partir del debido cumplimiento de sus deberes; en el caso concreto, conforme se puede apreciar de la simple lectura de la recurrida, se pone de manifiesto los defectos de motivación ocurridos con su decisión, lo que fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, y de ninguna manera existe en la recurrida pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, de manera tal que el resultado del proceso penal en sí mismo o las excepciones deducidas, no corresponden a la evaluación realizada. Cabe reiterar, entonces, que la valoración realizada por el Consejo se refiere a las falencias de motivación determinadas a partir de la evaluación realizada sobre una decisión emitida por el recurrente y una sentencia del Tribunal Constitucional que revela dichas deficiencias⁴ (...), todo lo cual es analizado, además, con relación a los demás aspectos de evaluación, lo que en conjunto determinó la decisión del Consejo de no ratificarlo en cargo”.

Finalmente, considero que las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, deben guardar coherencia y consistencia, manteniendo una línea clara y definida especialmente ante casos sensibles o de alta repercusión social y jurídica, tal como ocurre en el presente caso, de lo contrario, existe el riesgo de incurrir en decisiones contradictorias, que se aleja de los deberes de imparcialidad e igualdad, que no es lo que la sociedad espera del Consejo Nacional de la Magistratura. En ese

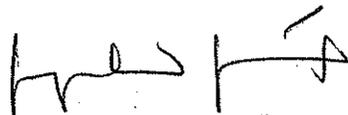
³ Que por unanimidad declara infundado el Recurso Extraordinario interpuesto por el ex magistrado Gastón Molina Huamán, quien actualmente no se encuentra en el Poder Judicial.

⁴ Lo resaltado en negrita es nuestro.

orden de ideas, resulta particularmente relevante citar un antecedente recaído en el proceso de ratificación, en el que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por unanimidad no ratificó al ex magistrado Gastón Molina Huamán, quien conjuntamente con el magistrado evaluado y otro, suscribieron la reiteradamente citada resolución judicial favorable a un procesado por el Delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y, también por unanimidad este Consejo declaró infundado el Recurso Extraordinario interpuesto por aquel mediante la Resolución N° 589-2012-PCNM de 10 de setiembre de 2012 y la Resolución N° 122-2013-PCNM 21 de febrero de 2013, respectivamente. Los antecedentes jurisprudenciales antes señalados, evidencian una línea o tendencia que en mi opinión debe mantener el CNM ante casos sensibles como el presente, debiendo, tal como ocurrió en el caso antes acotado, declararse infundado el Recurso Extraordinario incoado por el magistrado evaluado.

En síntesis, el recurrente no ha desvirtuado los argumentos que sustentan la decisión adoptada, subsistiendo los importantes cuestionamientos en el rubro conducta al evaluado, en tanto la pretensión impugnatoria incide en aspectos que ya fueron materia de evaluación y análisis por el Colegiado del Consejo Nacional de la Magistratura o en argumentos en los que expresa no estar conforme con lo resuelto, no siendo ello la finalidad del Recurso Extraordinario, que, como ya se expresó anteriormente, tiene como fundamento esencial la afectación al debido proceso conforme al artículo 41° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM. Por las consideraciones expuestas, **mi voto** es porque se declare **infundado** el recurso extraordinario interpuesto por don **Daniel Adriano Peirano Sánchez** contra la Resolución N° 590-2012-PCNM, que no lo ratifica en el cargo de Juez Superior del Callao del Distrito Judicial del Callao, por no existir vulneración al debido proceso.

S. C.



GONZALO GARCIA NUÑEZ